

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y diez minutos del día quince de diciembre de dos mil cinco.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia y el Primero de Instrucción, ambos de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el proceso penal instruido contra los imputados **FRANCISCO JAVIER MARROQUIN, ELMER ALEXANDER ORELLANA MEDRANO, MARVIN JOEL GÓMEZ PORTILLO y JOSE DAGOBERTO FLORES CORDOVA**, por la supuesta comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los Arts. 128 Y 129 numerales 2, 3 Y 5 del Código Penal, en perjuicio de la humanidad de la joven Esmeralda Beatriz Vásquez Castillo.

LEIDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha ocho de abril del presente año, se celebró en el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, la correspondiente Audiencia Preliminar, contra los referidos imputados, por el delito antes citado en el preámbulo. En dicha Audiencia, el mencionado Juez del juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, resolvió dictar Sobreseimiento Definitivo, a favor de los imputados Francisco Javier Marroquín, alias "el desvergue" o "chacal", Elmer Alexander Orellana Medrano, alias "el joker", Marvin Joel Gómez Portillo, alias "el baby" o "saiko", José Dagoberto Flores Córdova, alias "piraña" o "dago", Noel Saúl Paz, alias "el pan o gallo" y Carlos Antonio Flores, alias "el capa", por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la menor Esmeralda Beatriz Vásquez Castillo, tal como consta a fs. 299 a 304, del proceso.

II) El día trece de abril del presente año, la Representación Fiscal, interpuso Recurso de Apelación, ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, sobre el Sobreseimiento Definitivo, dictado a favor de los imputados antes mencionados, pronunciado por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla. El día dieciocho de mayo del presente año, la referida Cámara, revocó dicho Sobreseimiento Definitivo y además resolvió en el sentido que, se admitiera totalmente la acusación fiscal, en contra de los referidos imputados, decretó Auto de Apertura a Juicio, ordenó al Juez A-quo que instalara una Audiencia Especial, de conformidad al Artículo 153 del Código Procesal Penal, a efecto que decidiera lo que disponen los Artículos 320, 322 y 323 del Código Penal, en lo que fuere aplicable, así mismo para que se pronunciara respecto de la petición de declaratoria de rebeldía que la

representación fiscal había hecho en relación a los imputados Noe Saúl Paz y Carlos Antonio Flores Palacios.

III) Con fecha ocho de junio del presente año, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, resolvió convocar a Audiencia Especial, para el día catorce de junio de este mismo año, la cual fue ordenada por la Cámara de la Cuarta Sección, lo que notificó a cada una de las partes.

IV) Por su parte, los Jueces del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el día veinticinco de julio del año en curso, hicieron las consideraciones siguientes: a) La competencia funcional se determina, a partir de las diferentes atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a cada Tribunal, en una misma instancia procesal; en tal sentido las disposiciones legales que dan base a la misma no son otras que las previstas para la competencia material, de tal forma al Juez de Paz, le corresponde controlar las diligencias iniciales de investigación y realizar la Audiencia Inicial, al Juez de Instrucción con base al Artículo 265 del Código Procesal Penal, tendrá por objeto la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación fiscal y preparar la defensa del imputado, ordenando la práctica de las diligencias, las cuales se deben llevar a cabo con el objeto de elaborar el auto de apertura a juicio, con base al Art. 324 del Código Procesal Penal; correspondiéndole al Tribunal de Sentencia, la preparación y celebración de la Vista Pública; b) Con relación a la experticia de Análisis Genético comparativo entre las muestras sanguíneas de la víctima y las muestras obtenidas en la prueba de luminol de las evidencias recolectadas en la inspección, realizada en la Lotificación Santa Marta de Lourdes Colón, a que hizo referencia la representación fiscal, que no se ha practicado a la fecha, consta en el Auto de Apertura a Juicio, que la misma fue ordenada de oficio por el señor Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, en base a las consideraciones anteriores, y por ser practica de la actividad de un acto puro de la instrucción, prueba que deben imponerse ambas partes oportunamente para efectos de garantizar el derecho de defensa material del procesado, derecho que prevalece sobre cualquier principio procesal, por lo cual según la competencia, se remitió en original el proceso, al señor Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, para efectos de practicar la prueba de experticia de luminol, en consecuencia de ello dejó sin efecto el auto de fs. 370.

V) Con fecha dieciocho de agosto del presente año, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, también se declaró incompetente, para seguir conociendo en virtud de que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, no practicó el análisis Genético Comparativo que ordenó de oficio, entre las muestras sanguíneas perteneciente a la víctima, y la muestra positiva a sangre humana, en los resultados positivos a la prueba de luminol, amparado en el número 10, del Artículo 320 del Código Procesal Penal, el cual ha dejado la práctica de tal experticia al referido Tribunal de Sentencia de esa localidad. Por lo que el Tribunal de Sentencia, sostuvo el criterio que, la competencia funcional se determinó a partir de las diferentes atribuciones que el ordenamiento jurídico, otorga a cada Tribunal, en una misma instancia procesal. Por las razones antes expuestas en el romano IV de la presente resolución el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se consideraba incompetente para la práctica de prueba pericial de luminol, ordenada por el Juez de Instrucción de oficio y en base a lo establecido en el Artículo 50 N° 2, 68 ambos del Código Procesal Penal se declara

incompetente, por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

VI) En el caso de mérito, esta Corte estima que, se ha suscitado un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Instrucción y el Tribunal de Sentencia, ambos de Santa Tecla, por lo que es necesario hacer ciertas consideraciones, la primera de ellas referida a sostener que, durante la etapa de instrucción se deben recolectar todos los elementos de prueba que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, para lo cual deberá practicarse, por parte del Juez de Instrucción la recolección de elementos probatorios, ya de cargo y de descargo, según el caso, pues no hay que perder de vista que, aún cuando se trate de anticipos de prueba irreproducibles, corresponde' idóneamente al juez que dirige la investigación practicarlos, de conformidad con el Principio de Especialización de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional. La segunda de ellas, y con base en lo antes expuesto, está referida a aclarar que, a los Jueces de Sentencia les corresponde conocer de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de los delitos excluidos del tribunal del jurado, es decir, a ellos les corresponde la valoración de las pruebas acreditadas en el proceso no así la obtención o la practica de ellas, pues esto es labor exclusiva de los jueces de instrucción como sostuvimos anteriormente. En relación a lo expuesto por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, en lo relativo a que, la etapa de la instrucción había concluido con el auto de Apertura a Juicio que pronunció y por tanto no tenía competencia para practicar la expresada prueba de luminol, que él mismo solicitó de oficio durante la Audiencia Preliminar, cabe aclarar que la actuación de dicho Juez de Instrucción, debió estar apegada a lo regulado en el Artículo 319, Inciso quinto y sexto, en relación con el Artículo 333, Número Uno, ambos del Código Procesal Penal, para poder realizar la prueba de luminol y posteriormente pronunciar la resolución que conforme a derecho correspondía, remitiendo hasta entonces las actuaciones al Tribunal de Sentencia correspondiente, a fin de que se continuara con la etapa del juicio.

De lo anterior se desprende que, la resolución del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, no está apegada a derecho, situación que pasó inadvertida por las partes, pues la misma quedó ejecutoriada al no haberse hecho uso de los recursos que franquea la ley, resolución que no puede ser modificada o cambiada por el Tribunal de Sentencia en comento, lo cual genera un grave problema de orden jurídico que no puede ser resuelto vía legal, situación que esta Corte no comparte, ni avala, pues dicho Juez de Instrucción actuó contrario a Derecho.

No obstante lo anterior, dado que es necesario continuar con el desarrollo del presente proceso, pero sobre todo en cumplimiento al Principio de Celeridad, al derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el caso que se le acusa, por Principio de Economía .Procesal, y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, consideramos que idóneamente le corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, realizar la practica de

prueba de luminol ordenada por el mismo de oficio en la Audiencia Preliminar y continuar con el trámite de ley.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 50 numeral dos, 58 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, para realizar la practica de prueba de luminol, y continuar con el trámite de ley.

En lo sucesivo se le recomienda, al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, no actuar en forma precipitada y limitarse a resolver conforme a lo prescrito en la ley, es decir, de no remitir el proceso al Tribunal de Sentencia, sin haber recolectado completamente los medios de prueba indispensables para la elaboración de la Vista Publica.

Remítase el proceso al Juzgado Primero de Instrucción, con certificación de esta resolución, y certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia ambos de Santa Tecla.

**A. G. CALDERON-----J. E. TENORIO-----M. CLARA-----J.
ENRIQUE ACOSTA-----GUZMAN U. D. C. -----PERLA J.-----M. E.
VELASCO-----M. A. CARDOZA A.-----J. N. CASTANEDA S.-----
GUSTAVO E. VEGA-----F. LOPEZ ARGUETA-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS.**